


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	12/05/2025 08:55	<b>Fecha/hora resolución</b>	12/05/2025 11:29
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000000829
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de rechazo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000004-0002100001	<b>Nombre Institución</b>	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
<b>Descripción del procedimiento</b>	MAQUINARIA Y EQUIPO PARA HOTELERIA Y TURISMO		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000754	08/05/2025 15:08	LAYIN BARRANTES SCOTT	TIENDA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS SENSACIONALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i <input type="text"/>	Por falta de fundament: <input type="text"/>

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la línea 11: Criterio de la División:** la empresa recurrente apunta que para esta línea: 1) en los puntos 13, 21, 31 y 50 modificados, se establece un centro de cocción que no contempla alternativas técnicamente equivalentes con o sin caldera, considera que pedirlo con caldera aumenta los costos. 2) Considera que se incorpora una campana para ciertos centros de formación, pero no se definen aspectos fundamentales como dimensiones, capacidad, materiales, ductos, entre otros. Considera que esto genera incertidumbre y que podría generar propuestas inadecuadas. Señala que pedir una campana contradice la práctica habitual, refiere además a un procedimiento donde considera que se adquirió un equipo sin campana el cual opera adecuadamente. Sobre lo expuesto por el recurrente es de recordar como premisa fundamental que quien alega tiene la carga de la prueba, y ello conlleva no solo un ejercicio argumentativo, sino de acreditación, es decir que se acrediten sus fundamentos. Es así, que en el caso del primer punto, no se aporta mayor prueba que permita demostrar que una alternativa con o sin caldera sean propuestas similares, que cumplan con la necesidad de la Administración. Por otro lado, que una opción sea más económica que la otra, no puede considerarse como una transgresión al principio de valor por dinero, el cual propone la adquisición de la oferta más conveniente, pero no solo en términos de valor, si no también en aspectos como calidad. Lo cual en el caso del recurrente no se ha acreditado. Ahora, respecto al punto dos, llama la atención a este órgano contralor que el recurrente no precisa cuáles son los puntos en los que se requiere la campana, de ahí que como primer aspecto, se le recuerda que dentro de ese deber de fundamentación se encuentra precisar las cláusulas impugnadas, lo cual no es dable trasladarlo a este órgano contralor. Por otro lado, y bajo la línea anterior, refiere a que se omite información, pero al no poderse identificar los puntos objetados, no es posible determinar si se omite o no información. Así como, que se carece de sustento técnico sobre las razones por las que considera esa información debe estar. Por otro lado, es importante acotar que la práctica habitual, no conlleva a que la Administración deba modificar un aspecto del pliego, si no la técnica, siendo que no se acredita que se contradiga algún aspecto técnico de la materia. Finalmente, refiere a un procedimiento e indica que el empleo del aparato fue exitoso, pero no aporta nada que demuestre que lo fuera, ni que es un objeto idéntico al actual que permita sostener sus afirmaciones. Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso, por carecer de la debida acreditación de sus afirmaciones.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/05/2025 08:56	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/05/2025 11:29	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	16/05/2025 23:59
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00784-2025
<b>Fecha notificación</b>	13/05/2025 09:28